



32435 (Radicado 2018-01420)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DIANA MILENA ZÁRATEQUIROGA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	RECLUSIÓN MUJERES CALLE 42 N° 23-43 APTO 101 POBLADO GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-01420
DECISIÓN	REPONE - NO CONCEDE APELACIÓN

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el defensor de la sentenciada **DIANA MILENA ZÁRATEQUIROGA**, en contra del proveído del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se le negó el sustituto de libertad condicional.

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018, condenó a DIANA MILENA ZÁRATEQUIROGA a la pena de 50 meses de prisión y multa de 220 SMLMV en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con FRAUDE PROCESAL, y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial, en proveído del 30 de noviembre de 2020, resolvió negar el sustituto de libertad condicional a ZÁRATEQUIROGA, tras verificar que para el sublite no se reunió el aspecto objetivo contenido en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm



artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, referente a "*que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*", puesto que dicha persona para el momento de expedición del auto que se alude llevaba privación efectiva de la libertad de 26 MESES 29 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, guarismo que arroja la suma del tiempo físico (25 meses 11 días de prisión) y las redenciones de pena reconocidas (1 meses 17.5 días de prisión); y ZÁRATEQUIROGA, debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo, equivalentes a **30 MESES DE PRISIÓN**, guarismo que no se superó. Circunstancia que sustrae el deber de estudiar el cumplimiento de los requisitos subjetivos.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el Dr. Darío Augusto Gómez Ayala, defensor de la sentenciada ZÁRATEQUIROGA, interpuso el recurso de reposición, al considerar que el Despacho fundó la decisión en bases falsas frente a la fecha de captura que presenta su representada en el asunto, pues la correcta es el día 6 de abril de 2018, y no 19 de octubre de 2018, con lo que a su juicio supera ampliamente el factor objetivo para acceder a la libertad condicional.

Al juicio del defensor el equívoco, que considera tiene origen en la errada información que consta en el sistema, y que registró el Juzgado 12 Homólogo de Bogotá, pese a que obra en el expediente documentación que da cuenta de su aprehensión física el 6 de abril de 2018, así como de las diligencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento que adelantó por el Juzgado 70 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, que dieron lugar a la aceptación de responsabilidad mediante la figura jurídica del preacuerdo y finalizaron en el fallo de condena.

Subsidiariamente, y en caso de no acogerse sus pretensiones invocó el recurso de apelación.



CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, consagra la figura jurídica de la libertad condicional, cuya aplicación se deriva de la concurrencia de los aspectos objetivos y subjetivos allí contenidos, consistentes de un lado en el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena por parte de la persona condenada, así como de presupuestos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y la demostración de arraigo familia y social; lo anterior precedido de la valoración de la conducta punible. Así como de la verificación del pago de perjuicios o indemnización a la víctima del injusto.

Así las cosas, habrá de entenderse que será acreedor al sustituto de libertad condicional, aquella persona que no sólo reúne el postulado objetivo relativo al tiempo, consistente en sobrepasar las 3/5 partes de la pena impuesta, sino que adicionalmente debe demostrar que su óptimo proceso resocializador en un juicio de ponderación no resulta impedimento para retornar al núcleo social, y del cual se desprende que la valoración de la conducta punible no arroja mayor complicación a la sociedad, en la que por supuesto dicha persona tiene arraigo social y familiar; y no de otra forma; pues de lo contrario ineludible resulta la negativa del sustituto en comento.

En cuanto al análisis del caso particular, se debe destacar al recurrente que la fecha de captura que se adoptó corresponde al momento en que ZÁRATEQUIROGA, se dejó a disposición mediante oficio N° CLO6685 del 19 de octubre de 2018 luego de la ruptura de la unidad procesal en el CUI matriz 110016000000201801717 NI. 330926; sin embargo el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, adelantó pesquisas tendientes a clarificar la situación jurídica de la



interna, y para ello, indagó con el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la misma municipalidad.

Posteriormente, se recibió correo electrónico del Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que dió respuesta al requerimiento que se elevó en el proceso radicado 110016000050201811385 en los siguientes términos: “...*que la mujer en cuestión, nunca estuvo privada por cuenta de este despacho o en virtud de la radicación que corresponde a este Juzgado.*”.

Por otro lado, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, informó que en audiencia de 5 de diciembre de 2018, resolvió precluir con efectos de cosa juzgada la investigación a favor de DIANA MILENA ZÁRATEQUIROGA, por la conducta de simulación de investidura o cargo, que se adelantó en el radicado 110016000000201801717. Sin embargo, de manera simultánea con la respuesta, se produjo variación del cambio de domicilio de ZÁRATEQUIROGA, con destino al barrio Poblado de Girón.

Sin embargo, al comparar las respuestas que otorgaron las distintas autoridades frente a los procesos que se siguieron contra la penada, es viable concluir que en efecto el día en que se dejó a disposición de esta causa 2018-01420, fue el 19 de octubre de 2018; empero la privación de su libertad para efectos de descuento efectivo de la pena, data del **6 de abril de 2018**, que corresponde a la comisión de la conducta punible.

Por ende, se habrá de modificar la fecha de detención que actualmente registra la actuación, y en su lugar se tendrá como tal, el día **6 de abril de 2018**, dato que coincide con la información del expediente, la cartilla biográfica y guarda relación con los hechos por lo que se condenó.

Ahora bien, adentrándonos en la decisión objeto de impugnación se torna más favorable la modificación que hoy se enuncia para la viabilidad del sustituto penal, pues al sumar el tiempo físico que ha descontado



ZÁRATEQUIROGA, y a partir del 6 de abril de 2018, arroja 31 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que junto a las redenciones de pena reconocidas (1 mes 17.5 días), suma 33 MESES 12 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, quantum que supera la limitante objetiva que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que prevé el cumplimiento como mínimo de las tres quintas partes de la pena, que para el sublite ya se había señalado corresponde a 30 MESES DE PRISIÓN.

Entonces, habrá de recogerse la postura asumida en la decisión objeto de reposición al palpase una interpretación disímil de la información obrante en el expediente, en tanto se partió del día en que la penada se dejó a disposición de la causa -19 de octubre de 2018-, y no así desde la aprehensión física -6 de abril de 2018-, lo que influyó de forma negativa en el conteo del tiempo de privación de su libertad, ergo; no es dable mantener el obstáculo señalado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 referente al aspecto objetivo, puesto que para el momento en que se profirió la decisión ya estaba cumplido.

Como consecuencia, procede el Juzgado a efectuar nuevamente el análisis de la documentación visible a folios 105 a 111 del expediente, en aras de determinar la viabilidad de otorgar el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL que deprecó la interna ZÁRATEQUIROGA.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **21 de marzo de 2018**, que para el sublite sería de **30 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 6 de abril de 2018, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 37 MESES 24.5 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, producto de la suma del tiempo físico (36 meses 7 días de prisión) y las



redenciones de pena (1 mes 17.5 días). No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible. Es importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, al resolver demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta”* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento lo efectúe por el Juez de penas, en consideración de todas las situaciones que abordó el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Estos presupuestos conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* que consagra en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él. Así lo destacó la Sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha



práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma se menguó con el allanamiento a cargos de la penada; asentimiento que supervisó por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de la sentenciada ZÁRATE QUIROGA, al tratarse de actos celebrados de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos que endilgó el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que la valoración del punible condujo a la imposición de la pena mínima prevista en la ley y la rebaja del 37.5%; consideraciones que comparte este Juzgado. Sin embargo, se debe advertir que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*, y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con FRAUDE PROCESAL, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, se halla en consonancia con los parámetros que dictó el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirmó: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*



Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En armonía del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*¹

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que la interna ZÁRATE QUIROGA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como BUENO, que se colige de los informes de visitas domiciliarias en donde reporta la anotación **“ninguna novedad”**, pese a que no se le hayan reconocido beneficios administrativos en la fase intermedia de tratamiento; en tanto, se evidencia el ánimo resocializador al permanecer en cumplimiento del beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado fallador.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable² para éste beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso

¹ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

² Resolución N° 000669 del 25 de septiembre de 2020 emitido por la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.
Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338



resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que ZÁRATEQUIROGA, obran al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares de la peticionaria; con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición a favor de la interna.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **12 MESES 6 DÍAS**, y debe la favorecida presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerida, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas prescindiendo del pago de caución prendaria, habida cuenta del estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país consecuencia de la pandemia COVID 19, que a voces de la Organización Mundial de la Salud se encuentra catalogada, se reitera, como emergencia de la salud pública de impacto mundial, a la que como es apenas lógico se ha unido el INPEC mediante la declaratoria de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional³.

Y en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política sobre el deber que toda persona tiene de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad; así como del art. 95 del mismo ordenamiento que dispone que todas las personas deben obrar conforme al principio de

³ Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020



solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud; este Juzgado permitirá acceder a los subrogados y sustitutos penales únicamente con la suscripción de la diligencia de compromiso sin exigencia económica adicional, en aras de evitar que aquella conlleve al abandono del hogar a los familiares de los internos y demás, incumpliendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio e inclusive poniendo en riesgo su salud y el bienestar de la comunidad en general, dado que el desplazamiento bien puede propagar la pandemia.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión.

Para notificar el presente auto a la condenada y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará a la Dirección del Penal, en atención a la situación de pandemia que atraviesa el país y que no aconseja el traslado a la Cárcel por parte de los servidores judiciales.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación en razón de la concesión del sustituto de libertad condicional, resultando inane pronunciamiento de segunda instancia por evidente sustracción de materia.

OTRAS DETERMINACIONES

CORRÍJASE la dirección de residencia de DIANA MILENA ZÁRATEQUIROGA, puesto que se consignó Calle 42 N° 23-42 Apto 101 El Poblado de Girón, siendo lo correcto **Calle 42 N° 23-43 Apto 101 barrio El Poblado de Girón.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO.- REPONER la decisión de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Oficina Judicial negó el sustituto de libertad condicional a la sentenciada **DIANA MILENA ZÁRATE QUIROGA**, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que **DIANA MILENA ZÁRATE QUIROGA**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y SIETE (37) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO.- CONCEDER a **DIANA MILENA ZÁRATE QUIROGA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P. Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **12 MESES 6 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

CUARTO.- ORDENAR que la favorecida suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerido, garantizadas prescindiendo de la imposición de caución prendaria; luego se procederá a librar la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión.

QUINTO.- LÍBRESE boleta de libertad a **DIANA MILENA ZÁRATE QUIROGA**, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADA.



SEXO.- COMISIONAR a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **DIANA MILENA ZÁRATEQUIROGA** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva.

SÉPTIMO.- CORRÍJASE la dirección de residencia de **DIANA MILENA ZÁRATEQUIROGA**, siendo la correcto **Calle 42 N° 23-43 Apto 101 barrio El Poblado de Girón.**

OCTAVO.- NO CONCEDER el recurso de apelación conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

AR/